



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

22697/2018 - SIMON, MONTSERRAT MARIA c/ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS s/EMPLEO PUBLICO

///nos Aires, 23 de septiembre de 2022.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, mediante la [presentación](#) del 1 de junio de 2021, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos acusó la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, habida cuenta de que el último impulso de la causa había acontecido el 24 de octubre de 2019. Ello así, el 7 de junio de 2021 se ordenó correr [traslado](#) de la referida petición y que la notificación correspondiente se realizara en el domicilio real de la actora.

En virtud de lo antedicho, el 10 de junio de 2021 la demandada [acompañó](#) una cédula ley 22.172 a los efectos de cumplir con la mentada diligencia. A su vez, el confornte del instrumento aludido se extendió entre dicha fecha y el [27 de agosto de 2021](#), oportunidad en la cual se dejó constancia de que la cédula correspondiente había sido suscripta por el Sr. Magistrado de grado y la Secretaria de juzgado.

En estas condiciones, el 11 de octubre de 2021 la accionada [acreditó](#) el inicio del trámite del diligenciamiento pertinente y, asimismo, el 3 de marzo de 2022 [expresó](#) que: “[c]on fecha 28/10/21 la cédula dirigida a la actora, mediante la cual se acusó la caducidad de instancia, ingresó a la oficina de notificaciones de San Isidro, tal como se [podía] constatar en la constancia adjunta, en el N° 5 de la planilla, N° de entrada 5880. Asimismo, [hizo] saber que, conforme fuera manifestado por la gestoría “Cardigonte”, la demora en el resultado de esta se debe a un exceso de trabajo de la mentada oficina de notificaciones [...]”.

Posteriormente, la demandada [informó](#) que la cédula aludida había arrojado un resultado negativo, peticionó que se declarara la caducidad de la instancia y solicitó -en subsidio- que se tuviera a la actora por notificada en los términos del artículo 133 del C.P.C.C.N. o que se ordenara el libramiento de una cédula bajo su responsabilidad.

Así, el 22 de marzo de 2022 la instancia de origen [ordenó](#) el libramiento de una nueva cédula de notificación en los términos de la ley



22.172 “[a] los mismos fines y efectos que la anterior, y como se pide en la presentación en despacho [...]”. En ese contexto, el 8 de abril de 2022 el Instituto acompañó una nueva cédula ley, que fue [suscripta](#) por el Magistrado y la funcionaria correspondiente el 11 de abril de 2022.

De tal manera, el 21 de abril de 2022 la accionada [solicitó](#) que se la eximiera del sellado de la cédula indicada y, el 22 de abril de 2022 el Juzgado de primera instancia le [hizo saber](#), entre otras cuestiones, que debería librar el instrumento en los términos de la ley 22.172, indicando que se lo diligenciaba sin copias.

Además, el 3 de mayo de 2022 a las 13:04hs. la demandada [acompañó](#) una copia de la cédula a diligenciarse, circunstancia que motivó la [observación](#) del 4 de mayo de 2022.

Finalmente, y por medio de la [presentación](#) del 17 de mayo de 2022, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos acompañó copia de una carta documento (Nº 740421898), mediante la cual -sostuvo- “[s]e le notificó a la actora en fecha 06/05/2022, al domicilio real denunciado por aquella en su libelo de inicio, el traslado del acuse de caducidad interpuesto el 01/06/2021, conforme lo establece el Art. 136 del CPCCN [...]”. Dicha presentación motivó el dictado de la [providencia](#) del 19 de mayo de 2022, oportunidad en la cual la instancia de origen le hizo saber que se daría respuesta a su escrito una vez que se acreditara el diligenciamiento de la cédula ley 22.172, acompañada digitalmente el 4 de mayo.

II. Que, el 23 de mayo de 2022, la accionada [solicitó](#) que se dejara sin efecto la última providencia referida, relató los antecedentes involucrados en la especie y consideró que se encontraba ampliamente vencido el lapso aplicable a los efectos de que se declarara la caducidad de la instancia.

En ese orden, estimó que su contraria se encontraba debidamente notificada, toda vez que la carta documento resultaba ser un instrumento idóneo para anoticiarla del traslado dispuesto, si se reparaba en que, por un lado, se la había eximido de acompañar copias mediante la providencia del 22 de abril de 2022 y que el artículo 136 de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la facultaba a obrar en tal sentido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Citó jurisprudencia que consideró favorable a su postura y, por las razones expuestas, solicitó que se dejara sin efecto lo decidido.

Subsidiariamente, y para el caso en el que no se hiciera lugar a su petición, dedujo un recurso de apelación.

III. Que, el 24 de mayo de 2022, el Sr. Magistrado de grado [mantuvo el criterio](#) esbozado en la providencia el 19 de mayo, habida cuenta de que la notificación en cuestión había sido dispuesta en los términos de la ley 22.172. Por tal razón, concedió el recurso de apelación deducido subsidiariamente, el que tuvo por fundado, y ordenó la remisión de los actuados a esta Cámara de Apelaciones.

IV. Que, sentado lo expuesto y en atención a la plataforma fáctica sobre la cual fue desarrollada la incidencia, conviene analizar las normas involucradas en la especie. Así, en primer lugar debe rememorarse que el artículo 6º de la ley 22.172 dispone -en cuanto aquí interesa- que: *“[N]o será necesaria la comunicación por oficio al tribunal local, para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes, en otra jurisdicción territorial. Las cédulas, oficios y mandamientos que al efecto se libren, se registrarán en cuanto a sus formas por la ley del tribunal de la causa y se diligenciarán de acuerdo a lo que dispongan las normas vigentes en el lugar donde deban practicarse [...]”* (el subrayado no corresponde al original).

En esos términos, la norma referida remite, para analizar la validez del libramiento de los instrumentos descriptos, a la ley por imperio de la cual se rija el Tribunal de la causa en la realización de los cometidos enunciados.

Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el Juzgado interviniente como esta Cámara de Apelaciones tienen asiento en la Capital Federal de la Nación (cfr. artículo 32, punto “6”, inciso “b” y punto “8”, inciso “b” del decreto-ley 1285/58, texto vigente con posterioridad a la reforma introducida por el artículo 49 la ley 27.146 -B.O. 18/06/15-), que ejercen los trámites procesales correspondientes dentro de la mentada circunscripción territorial y que, asimismo, realizan tal actividad, siempre y cuando no exista una regulación específica, en el marco de lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cuya aplicación a la



tramitación de este proceso, cabe destacar, no fue controvertida en ningún momento por las partes).

De esta manera, teniendo en cuenta los parámetros descriptos y ponderándose que pesa sobre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos la responsabilidad de notificar el traslado dispuesto el 7 de junio de 2021 en la Provincia de Buenos Aires (en donde manifestó posee el domicilio real la actora), debe aclararse que la incidencia debe ser analizada bajo las prescripciones del C.P.C.C.N.

V. Que, así las cosas, cabe destacar que el artículo 135, inciso 16, del C.P.C.C.N. establece que: “[S]ólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones: 16) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia [...]”.

A su vez, el artículo 136 de ese cuerpo normativo enuncia que: “[E]n los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios: [...] 3) Carta documento con aviso de entrega [...] Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama. [...] La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones [...] Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía [...]” (el subrayado no corresponde al original).

Se desprende entonces, de la lectura lisa y llana de la norma que, por un lado, el ordenamiento jurídico aplicable equipara a la “carta documento con aviso de entrega” con la “cédula”, a los efectos de dar cumplimiento con la noticia correspondiente y, por el otro, que para los casos el aquí configurado, ella otorga una extensa potestad a los letrados intervinientes para la selección de alguno de los medios de notificación disponibles.

En estas condiciones, no resulta posible soslayar que, en el caso, la representación letrada de la parte demandada cuenta con las facultades necesarias para disponer la comunicación del traslado de la caducidad de instancia oportunamente acusada, a través de la carta documento que acompañó el 17 de mayo de 2022, la que, por lo demás, fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

librada bajo su responsabilidad (ver providencia del 22 de marzo de 2022) y diligenciada en el domicilio real de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la providencia el 7 de junio de 2021.

Además, es menester agregar que no obsta a la conclusión antecedente la circunstancia de que, en la providencia apelada, se hubiera requerido, como condición a proveer la petición de la recurrente, que se acreditara el diligenciamiento de la cédula ley que fue acompañada el 4 de mayo de 2019, si se repara en que ello implicó un injustificado reparo respecto del derecho de la recurrente a tener por notificada a su contraria dadas las circunstancias que imperaron en la especie.

Por tales motivos, es que corresponde admitir el recurso de apelación intentado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y, en consecuencia, revocar la providencia apelada, tener por válida la notificación efectuada mediante la carta documento N° 740421898 y disponer que continúe la tramitación de la causa según su estado.

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir el recurso intentado por la demandada y, en consecuencia, revocar la providencia del 19 de mayo de 2022; **2º)** tener por válida la notificación efectuada mediante la carta documento N° 740421898 y disponer que continúe la tramitación de la causa según su estado y **3º)** costas por su orden dadas las particularidades de la incidencia que se resuelve (art. 68 segundo párrafo del CPCCN)..

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

